

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
C

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 4 DEL AÑO 2018.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1116.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO AMUZGOS, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1119.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 9**

DECRETO NÚM. 1320.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIÉNEGA DE ZIMATLÁN, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 20**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1116

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO AMUZGOS, DISTRITO DE PUTLA,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

- XVIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XX. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. Mts: Metros;
- XXVII. M²: Metro cuadrado;
- XXVIII. M³: Metro cúbico;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal y
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar la captación de ingresos y optimizar el uso, control y recaudación de los recursos etiquetados y de libre disposición que la ley nos permite y que el municipio en cuestión tenga derecho, a fin de cumplir con una de las políticas de esta administración, que es la Transparencia y Rendición de Cuentas.	<ul style="list-style-type: none"> • Incentivar la participación del pago oportuno de predial y demás impuestos, con accesibilidades y descuentos. • Promover ante la Federación y el Estado, la transferencia de recursos para la inversión social municipal. 	Reducir la posibilidad de que la autoridad nos realice alguna observación en cuanto a la rendición de cuentas y transparencias

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2018	2019	
1 Ingresos de Libre Disposición	5,348,806.42	5,348,806.42	
A Impuestos	11,582.50	11,582.50	
B Contribuciones de Mejoras	5,893.75	5,893.75	
C Derechos	29,184.82	29,184.82	
D Productos	3,895.00	3,895.00	
E Aprovechamientos	17,220.00	17,220.00	
F Participaciones	5,281,030.35	5,281,030.35	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	20,405,143.21	20,405,143.21	
A Aportaciones	17,087,780.21	17,087,780.21	
B Convenios	3,317,363.00	3,317,363.00	
3 Total de Ingresos Proyectados	25,753,949.63	25,753,949.63	

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, Oaxaca			
(Pesos)			
Resultados de Ingresos			
Concepto	2016	2017	
1. Ingresos de Libre Disposición	5,173,153.26	5,158,727.00	
A Impuestos	0.00	11,300.00	
B Contribuciones de Mejoras	0.00	5,750.00	
C Derechos	163,067.32	28,473.00	
D Productos	30,539.91	3,800.00	
E Aprovechamiento	61,800.00	16,800.00	
F Participaciones	4,917,746.03	5,092,604.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	23,286,394.14	19,677,090.85	
A Aportaciones	14,886,394.14	16,478,090.85	
B Convenios	8,400,000.00	3,199,000.00	
3. Total de Resultados de Ingresos	28,459,547.40	24,835,817.85	

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			25,753,949.63
INGRESOS DE GESTIÓN			67,776.07
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,582.50
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	4,300.00

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,782.50
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	5,893.75
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,893.75
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	29,184.82
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,184.82
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,895.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	1,895.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	17,220.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	15,200.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	2,020.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	25,686,173.56
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,281,030.35
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,573,842.14
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,381,129.49
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	216,763.07
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	109,295.65
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,087,780.21
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	13,213,521.58
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	3,874,258.63
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3,317,363.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,473,807.90
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	921,777.54
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	921,777.56

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información general a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, Oaxaca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018		Ingreso Estimado en Pesos
Total		25,753,949.63
Impuestos		11,582.50
Impuestos sobre los Ingresos		5,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio		4,300.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		1,782.50
Contribuciones de mejoras		5,893.75
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		5,893.75
Derechos		29,184.82
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		15,000.00
Derechos por Prestación de Servicios		5,000.00
Otros Derechos		9,184.82
Productos		3,895.00
Productos de Tipo Corriente		2,000.00
Productos de Capital		1,895.00
Aprovechamientos		17,220.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente		15,200.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		2,020.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios		25,686,173.56
Participaciones		5,281,030.35
Aportaciones		17,087,780.21
Convenios		3,317,363.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2018

CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	25,753,949.63	2,156,072.23	2,146,120.80	2,144,100.81	2,143,580.80	2,145,100.81	2,144,100.81	2,144,100.81	2,149,994.56	2,142,580.80	2,144,100.81	2,146,100.80	2,147,995.57
Impuestos	11,582.50	2,599.16	816.66	816.66	816.66	816.66	816.66	816.66	816.66	816.66	816.66	816.66	816.74
Impuestos sobre los Ingresos	5,500.00	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.37
Impuestos sobre el Patrimonio	4,300.00	358.33	358.33	358.33	358.33	358.33	358.33	358.33	358.33	358.33	358.33	358.33	358.37
Contribuciones de mejoras	5,893.75	0.00	0.00	0.00	0.00	5,893.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	5,893.75	0.00	0.00	0.00	0.00	5,893.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	29,184.82	11,434.82	1,250.00	1,250.00	2,250.00	2,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	2,250.00	2,250.00

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 19. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 20. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 25. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 28. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 31. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 32. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 33. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 40% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 60%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 34. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 35. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 36. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 37. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 38. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga,

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**
**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única: Saneamiento

Artículo 39. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto:	Cuotas (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	250.00
II. Introducción de drenaje sanitario	350.00
III. Electrificación	250.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	200.00
V. Pavimentación de calles m ²	250.00
VI. Banquetas m ²	100.00
VII. Guarniciones metro lineal	150.00

Artículo 42. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS**
**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

Artículo 43. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	400.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	300.00	Por evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	400.00	Mensual

IV. Instalación de casetas	500.00	Por evento
V. Reapertura de puesto, local o caseta	450.00	Por evento

Sección II. Rastro.

Artículo 46. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 47. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 48. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Matanza y reparto de: <ul style="list-style-type: none"> a) Ganado Porcino b) Ganado Bovino c) Ganado Lanar o Cabrío 	30.00 50.00 30.00	Por cabeza Por cabeza Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	200.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	150.00	Cada tres años
IV. Introducción y compra - venta de ganado	20.00	Por evento

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 49. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. Este derecho se determinará y liquidará por metro cuadrado de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	40.00	Diario
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	50.00	Diario
III. Máquina infantil con o sin premio	40.00	Diario
IV. Mesa de futbolito	40.00	Diario
V. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	100.00	Diario
VI. Expendio de alimentos	100.00	Diario
VII. Venta de ropa	100.00	Diario

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 52. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 53. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
II. Certificación de la superficie de un predio	450.00
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00

Artículo 55. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección II. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 56. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 58. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
Comercial:		
I. Ferreterías y venta de materiales para la construcción	2,000.00	2,000.00
II. Minisúper	300.00	500.00
III. Miscelánea	300.00	200.00
IV. Depósitos de refresco	1,000.00	1,000.00
V. Farmacias	500.00	700.00
VI. Carnicerías	300.00	200.00
VII. Verdulerías	300.00	100.00
VIII. Florerías	200.00	100.00
IX. Venta de ropa	300.00	200.00
X. Zapaterías	300.00	200.00
XI. Papelerías	500.00	200.00
XII. Refaccionarias	1,000.00	500.00
XIII. Venta de accesorios y equipos de comunicación	300.00	200.00
XIV. Venta de pollo en pie	300.00	300.00
Industrial:		
XV. de Carpintería	300.00	200.00
XVI. Tortillería	500.00	300.00
XVII. Panadería	300.00	200.00
XVIII. Taller de herrería	500.00	300.00
XIX. Tabiquerías	200.00	100.00
XX. Taller de elaboración de veladoras	300.00	200.00
XXI. Venta de agua de uso humano no envasado	500.00	200.00
XXII. Venta de agua de consumo humano envasado a nivel Taller municipal	500.00	300.00
XXIII. Venta de agua para consumo humano foráneo	500.00	500.00
Servicios:		
XXIV. Hoteles	1,000.00	500.00
XXV. Taquerías	200.00	100.00
XXVI. Cocinas Económicas	300.00	200.00
XXVII. Estéticas	200.00	100.00
XXVIII. Taller Eléctrico	1,000.00	500.00
XXIX. Renta de Internet y equipo de computo	500.00	300.00
XXX. Renta de maquinaria	300.00	1,000.00

Artículo 59. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección III. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 60. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación

de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 62. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Revalidación (Pesos)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	700.00	350.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,100.00	900.00
III. Depósito de cerveza	1,800.00	1,200.00

Artículo 63. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 a.m. a las 5:00 p.m. y horario nocturno de las 8:00 pm a las 3:00 am.

Sección IV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 64. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,500.00

Artículo 67. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 68. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS****CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE****Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

Artículo 69. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de locales comerciales del dominio privado del municipio (auditorio)	350.00	Mensual

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 70. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 71. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora	500.00	Por hora
II. Arrendamiento del tractor agrícola por hectárea	1,200.00	Por hora

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 72. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 73. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Artículo 74. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 75. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas

Artículo 76. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública. (Música con volumen en exceso a altas horas de la madrugada, actos de violencia)	300.00
II. Graffiti en los bienes municipales y particulares.	300.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. (orinar y defecar)	300.00
IV. Tirar basura en la vía pública	200.00
V. Insultos a la Autoridad	500.00

Sección II. Donativos.

Artículo 77. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 78. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 79. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 80. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 01 de Marzo de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1119

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio prestado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad con cargo al municipio;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: y Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. M²: Metro cuadrado;
- XXVII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de éste sin formar parte de la administración pública;
- XXXII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XL. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLI. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6° del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos provenientes de otros ejercicios o fuentes.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Compensación; y
- IV. Prescripción.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, el Ayuntamiento presentará iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**

Artículo 9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS

Recursos Fiscales. Recaudar el 100% de los recursos estimados para el ejercicio fiscal 2018	Promover y difundir con los habitantes del Municipio el cumplimiento de sus obligaciones exponiendo el beneficio que estas acciones conllevan.	Alcanzar una recaudación de \$ 422,341.00
Recursos Federales de Libre Disposición. Recaudar los recursos percibidos por concepto de Participaciones por parte de la Federación a través del Estado, para su aplicación de acuerdo a las necesidades que se generen, orientando a la buena gestión municipal.	Apertura de cuentas bancarias en donde la Secretaría de Finanzas deposite el recurso asignado al Municipio por la Federación.	Alcanzar una recaudación de: Fondo de Participaciones \$ 7,782,535.67 Fondo de Fomento \$ 3,619,701.39 Fondo de Compensaciones \$ 499,758.29 FOGADI \$ 254,593.87
Transferencias Etiquetadas. Canalizar los recursos recibidos por parte de la Federación a través del Estado por concepto de Aportaciones destinadas al mejoramiento de la infraestructura y seguridad pública del Municipio, cubriendo así necesidades básicas para un mejor desarrollo municipal	Apertura de cuentas bancarias en donde la Secretaría de Finanzas deposite el recurso asignado al Municipio por la Federación.	Alcanzar una recaudación de: FAISM \$22,694,809.26 FORTAMUN \$9,499,607.75

Artículo 10.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

CONCEPTO	2018	2019
1 Ingresos de Libre Disposición	12,578,930.22	12,578,930.22
A. Impuestos	246.00	246.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	25,112.50	25,112.50
D. Derechos	288,640.00	288,640.00
E. Productos	717.50	717.50
F. Aprovechamientos	107,625.00	107,625.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	12,156,589.22	12,156,589.22
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	36,833,425.10	36,833,425.10
A. Aportaciones	32,194,417.01	32,194,417.01
B. Convenios	4,639,008.09	4,639,008.09
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Projectados	49,412,355.32	49,412,355.32
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

CONCEPTO	2016	2017
1 Ingresos de Libre Disposición	11,888,980.86	12,134,884.00
A. Impuestos	240.00	240.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	35,175.00	24,500.00
D. Derechos	208,137.20	281,600.00
E. Productos	2,800.00	700.00
F. Aprovechamientos	101,000.00	105,000.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	11,541,628.66	11,722,844.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	30,410,957.27	35,519,214.18
A. Aportaciones	27,331,799.93	31,045,725.18
B. Convenios	3,079,157.34	4,473,489.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Projectados	42,299,938.13	47,654,098.18
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 12.- En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			49,412,355.32
INGRESOS DE GESTIÓN			422,341.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	246.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	20.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	26.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	25,112.50
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	25,112.50
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	288,640.00

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	266,440.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	717.50
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	717.50
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	107,625.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	107,625.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	48,990,014.32
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,156,589.22
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,782,535.67
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,619,701.39
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	499,758.29
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	254,593.87
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	32,194,417.01
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	22,694,809.26
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	9,499,607.75
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	4,639,008.09
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	4,639,006.09
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Artículo 13.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca		Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018		en Pesos
Total		49,412,355.32
Impuestos		246.00
Impuestos sobre los Ingresos		100.00
Impuestos sobre el Patrimonio		100.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		20.00
Accesorios		26.00
Contribuciones de mejoras		25,112.50
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		25,112.50
Derechos		288,640.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		22,000.00
Derechos por Prestación de Servicios		266,440.00
Accesorios		200.00
Productos		717.50
Productos de Tipo Corriente		717.50
Aprovechamientos		107,625.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente		107,625.00
Participaciones y Aportaciones		48,990,014.32
Participaciones		12,156,589.22
Aportaciones		32,194,417.01
Convenios		4,639,008.09

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de ingreso base mensual para el ejercicio fiscal 2018

CONCEPTO	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	ANUAL
Ingresos y beneficios varios	4,107,746.99	5,653,282.36	4,108,482.00	4,106,738.08	1,868,573.16	49,412,355.32
Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	246.00
Accesorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26.00
Contribuciones de mejoras	2,080.00	2,080.00	2,080.00	2,180.00	2,000.00	25,112.50
Derechos	22,633.00	21,883.00	21,333.00	21,624.00	53,040.00	288,640.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	2,000.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	22,000.00
	2,080.00	2,080.00	2,080.00	2,180.00	2,000.00	25,112.50
	21,433.00	21,883.00	21,333.00	21,624.00	53,040.00	288,640.00
	2,000.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	22,000.00
	20.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26.00
	4,106,496.99	5,653,442.35	4,107,746.99	4,106,629.49	1,868,573.16	49,412,355.32
	10.00	146.00	40.00	30.00	0.00	246.00
	0.00	26.00	0.00	0.00	0.00	26.00
	2,080.00	2,080.00	2,080.00	2,180.00	2,000.00	25,112.50
	22,633.00	21,883.00	21,333.00	21,624.00	53,040.00	288,640.00
	2,000.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	22,000.00
	20.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26.00
	4,107,746.99	5,653,442.35	4,108,482.00	4,106,738.08	1,868,573.16	49,412,355.32
	10.00	146.00	40.00	30.00	0.00	246.00
	0.00	26.00	0.00	0.00	0.00	26.00
	2,080.00	2,080.00	2,080.00	2,180.00	2,000.00	25,112.50
	22,633.00	21,883.00	21,333.00	21,624.00	53,040.00	288,640.00
	2,000.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	22,000.00
	20.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26.00
	4,107,746.99	5,653,442.35	4,108,482.00	4,106,738.08	1,868,573.16	49,412,355.32
	10.00	146.00	40.00	30.00	0.00	246.00
	0.00	26.00	0.00	0.00	0.00	26.00
	2,080.00	2,080.00	2,080.00	2,180.00	2,000.00	25,112.50
	22,633.00	21,883.00	21,333.00	21,624.00	53,040.00	288,640.00
	2,000.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	22,000.00
	20.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26.00

Derechos por prestación de servicios	266,440.00	16,139.00	19,633.00	20,133.00	19,633.00	20,273.00	19,633.00	20,633.00	20,083.00	19,583.00	19,824.00	51,240.00
Accesorios	200.00	0.00	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	717.50	0.00	35.00	30.00	50.00	30.00	50.00	120.00	70.00	105.00	20.00	100.00
Aprovechamientos	107,625.00	8,750.00	9,375.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	10,750.00	8,750.00	8,750.00
Participaciones, aportaciones y convenios	48,990,014.32	1,804,685.07	4,074,163.99	5,620,499.35	4,074,163.99	5,620,499.35	4,074,163.99	4,074,163.99	5,620,499.36	4,074,164.00	4,074,164.08	1,804,683.16
Participaciones	12,156,589.22	1,013,049.09	1,013,049.09	1,013,049.09	1,013,049.09	1,013,049.09	1,013,049.09	1,013,049.09	1,013,049.09	1,013,049.10	1,013,049.12	1,013,049.19
Fondo municipal de participaciones	7,782,535.67	648,544.64	648,544.64	648,544.64	648,544.64	648,544.64	648,544.64	648,544.64	648,544.64	648,544.64	648,544.64	648,544.63
Fondo de fomento municipal	3,619,701.39	301,641.78	301,641.78	301,641.78	301,641.78	301,641.78	301,641.78	301,641.78	301,641.78	301,641.79	301,641.79	301,641.79
Fondo municipal de compensaciones	499,758.29	41,646.52	41,646.52	41,646.52	41,646.52	41,646.52	41,646.52	41,646.52	41,646.52	41,646.52	41,646.52	41,646.57
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	254,593.87	21,216.15	21,216.15	21,216.15	21,216.15	21,216.15	21,216.15	21,216.15	21,216.15	21,216.15	21,216.17	21,216.20
Aportaciones	32,194,417.01	791,633.98	3,061,114.90	3,061,114.90	3,061,114.90	3,061,114.90	3,061,114.90	3,061,114.90	3,061,114.90	3,061,114.90	3,061,114.96	791,633.97
fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	22,694,809.26	0.00	2,269,480.92	2,269,480.92	2,269,480.92	2,269,480.92	2,269,480.92	2,269,480.92	2,269,480.92	2,269,480.92	2,269,480.98	0.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	9,499,607.75	791,633.98	791,633.98	791,633.98	791,633.98	791,633.98	791,633.98	791,633.98	791,633.98	791,633.98	791,633.98	791,633.97
Convenios	4,639,008.09	2.00	0.00	1,546,335.36	0.00	1,546,335.36	0.00	0.00	1,546,335.37	0.00	0.00	0.00

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 15.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Artículo 19.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO MINIMO ANUAL	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 26.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 29.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA
Habitación residencial	0.15 UMA
Habitación tipo medio	0.07 UMA
Habitación popular	0.05 UMA
Habitación de interés social	0.06 UMA
Habitación campestre	0.07 UMA
Granja	0.07 UMA
Industrial	0.07 UMA

Artículo 32.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 33.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva;

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 38.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 39.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 41.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 42.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.5
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.5

Artículo 45.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 46.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m ²	\$60.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m ²	\$30.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	\$500.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	\$300.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	\$60.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$50.00	Por día
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$2,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	\$1,000.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	\$300.00	Por evento
X. Instalación de casetas	\$500.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	\$500.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	\$200.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	\$300.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	\$500.00	Por evento
XV. Permisos temporales	\$100.00	Por día

Sección II. Rastro.

Artículo 49.- Es objeto de este derecho, los servicios o el registro de operaciones que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	\$2.00	Por cabeza
II. Carga y descarga de ganado	\$20.00	Por evento
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	\$50.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	\$50.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	\$50.00	Por cabeza
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$500.00	Cada tres años
V. Otros; compra-venta	\$2.00	Por cabeza

Artículo 50.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o el registro de operaciones o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 51.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, previa solicitud de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 52.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 54.- Es base de este derecho el importe del consumo que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica, la cual hará la retención correspondiente.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 55.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 57.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 58.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$100.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	\$200.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$100.00	Anual

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 59.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 60.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 61.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$70.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$70.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$50.00
VII. Constancias y copias certificadas no descritas anteriormente	1,000.00

Artículo 62.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 63.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 65.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, por m ²	\$8.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas. Metros Lineales	\$8.00
III. Alineación y uso de suelo	\$700.00
IV. Por renovación de licencias de construcción	\$350.00
V. Cierre de calle por construcción	\$50.00

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 66.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Acuarios	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
II. Agencias, concesionarios y lotes de compraventa de automóviles, camiones, maquinaria pesada	\$4,500.00	\$4,000.00
III. Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	\$30,000.00	\$25,000.00
IV. Agencias de lotería	\$3,000.00	\$2,500.00
V. Agencias Inmobiliarias	\$10,000.00	\$8,000.00
VI. Agencias de viaje	\$6,000.00	\$5,000.00
VII. Agencias distribuidoras de refrescos	\$13,000.00	\$5,000.00
VIII. Agencias distribuidoras de cervezas	\$25,000.00	\$10,000.00
IX. Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario	\$5,000.00	\$3,500.00
X. Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	\$4,000.00	\$2,500.00
XI. Aluminos y vidrios	\$1,500.00	\$1,000.00
XII. Artículos deportivos	\$1,500.00	\$1,000.00
XIII. Artículos eléctricos	\$1,500.00	\$1,000.00
XIV. Artículos militares	\$1,500.00	\$1,000.00
XV. Inmobiliaria	\$8,000.00	\$7,000.00
XVI. Basculas al servicio público	\$5,000.00	\$4,000.00
XVII. Bazar	\$1,200.00	\$900.00
XVIII. Bisutería	\$1,000.00	\$800.00
XIX. Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)	\$40,000.00	\$35,000.00
XX. Bodegas y módulos de maquinaria	\$5,000.00	\$3,000.00
XXI. Cancha deportiva privada	\$3,000.00	\$1,500.00
XXII. Camas de auto masajes	\$1,500.00	\$1,000.00
XXIII. Caja de ahorro y préstamo	\$50,000.00	\$30,000.00
XXIV. Caja de cambio y empeño	\$50,000.00	\$25,000.00
XXV. Cenaduría	\$1,000.00	\$900.00
XXVI. Cremería	\$1,200.00	\$900.00
XXVII. Comercializadora de pinturas y similares	\$4,500.00	\$4,000.00
XXVIII. Compra y venta de desechos industriales	\$4,500.00	\$3,000.00
XXIX. Compra y venta de tambos y recipientes	\$3,500.00	\$1,500.00
XXX. Congeladoras y empacadoras de carnes	\$8,000.00	\$7,000.00
XXXI. Congeladoras y empacadoras de mariscos	\$8,000.00	\$7,000.00
XXXII. Clínicas médicas	\$10,000.00	\$6,000.00
XXXIII. Club deportivo	\$6,000.00	\$4,500.00
XXXIV. Distribuidora de televisión de paga	\$5,000.00	\$3,000.00
XXXV. Diseño de publicidad y producción de espectáculos.	\$1,600.00	\$1,200.00
XXXVI. Escuela de adiestramiento canino	\$1,000.00	\$800.00
XXXVII. Expendio de pañales	\$1,500.00	\$900.00

XXXVIII. Fábrica de moles y chocolates	\$2,000.00	\$1,500.00	LXXXVIII. Tienda de ropa y accesorios	\$1,500.00	\$1,000.00
XXXIX. Fábricas en general, no especificadas	\$20,000.00	\$12,000.00	LXXXIX. Tortillería	\$2,000.00	\$1,500.00
XL. Fábrica de hielo	\$15,000.00	\$7,000.00	XC. Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	\$2,500.00	\$1,500.00
XLI. Farmacias	\$10,000.00	\$5,000.00	XCII. Tortillerías con máquina de elaboración	\$2,500.00	\$1,500.00
XLII. Ferretería	\$8,000.00	\$5,000.00	XCIII. Transportes de materiales para construcción	\$10,000.00	\$3,500.00
XLIII. Florería	\$1,000.00	\$700.00	XCIV. Vaciado de fosas sépticas	\$4,000.00	\$3,000.00
XLIV. Gasolineras	\$150,000.00	\$40,000.00	XCV. Venta de computadoras, accesorios y similares	\$3,000.00	\$2,500.00
XLV. Hospitales y clínicas de especialidades	\$15,000.00	\$12,000.00	XCVI. Venta de aceites y lubricantes	\$1,500.00	\$1,000.00
XLVI. Hoteles y moteles:			XCVII. Venta de granos y semillas	\$1,500.00	\$1,000.00
a) De primera (cuatro o cinco estrellas)	\$25,000.00	\$15,000.00	XCVIII. Venta de artículos pirotécnicos	\$3,000.00	\$2,000.00
b) De segunda (dos o tres estrellas)	\$20,000.00	\$7,500.00	XCIX. Venta de campers	\$2,500.00	\$2,000.00
c) De tercera	\$15,000.00	\$5,000.00	C. Venta y elaboración de carrocerías	\$3,500.00	\$2,500.00
d) Casa de huéspedes	\$6,000.00	\$2,500.00	CI. Venta de autopartes de colisión y nuevas	\$2,000.00	\$1,200.00
XLVII. Instituciones educativas particulares	\$6,000.00	\$5,000.00	CII. Venta de accesorios para Vehículos	\$1,500.00	\$900.00
XLVIII. Lava autos	\$2,000.00	\$1,000.00	CIII. Venta de plásticos	\$1,500.00	\$1,000.00
XLIX. Líneas de transportes urbanos	\$8,000.00	\$6,000.00	CIV. Venta de artículos de piel	\$1,500.00	\$1,000.00
L. Líneas transportistas foráneas	\$8,000.00	\$6,000.00	CV. Venta de pollo en pie	\$2,500.00	\$1,500.00
LI. Marmolerías	\$1,500.00	\$1,000.00	CVI. Venta de dulces regionales	\$1,500.00	\$1,000.00
LII. Matadero y venta de pollo	\$2,000.00	\$1,500.00	CVII. Venta de discos compactos, casetes y películas	\$1,500.00	\$1,000.00
LIII. Madererías y venta de productos forestales en general y aserraderos	\$20,000.00	\$15,000.00	CVIII. Venta de postes y anillos para pozo	\$4,000.00	\$2,500.00
LIV. Materias primas para panadería y pastelería	\$2,000.00	\$1,000.00	CX. Venta de materiales para construcción	\$20,000.00	\$7,000.00
LV. Misceláneas sin venta de licor	\$1,000.00	\$500.00	CXI. Venta de paletas, helados y productos similares	\$1,500.00	\$1,000.00
LVI. Marisquerías sin venta de licor	\$1,500.00	\$1,000.00	CXII. Venta de productos lácteos	\$1,500.00	\$1,000.00
LVII. Mini súper sin venta de licor	\$3,500.00	\$1,000.00	CXIII. Venta de bicicletas y similares	\$1,500.00	\$1,000.00
LVIII. Molino de nixtamal y granos	\$1,500.00	\$1,000.00	CXIV. Veterinarias	\$2,500.00	\$1,000.00
LIX. Mueblerías y equipos de oficina	\$3,000.00	\$2,500.00	CXV. Vulcanizadoras	\$2,000.00	\$1,000.00
LX. Neverías y refresquerías sin venta de licor	\$1,500.00	\$1,000.00	CXVI. Viveros	\$2,000.00	\$1,500.00
LXI. Ópticas	\$1,500.00	\$1,000.00	CXVII. Vidriería	\$1,200.00	\$900.00
LXII. Panadería y pastelería	\$2,500.00	\$1,500.00	CXVIII. Zapaterías	\$2,000.00	\$1,000.00
LXIII. Papelería, librería, artículos de escritorio.	\$1,500.00	\$1,000.00			
LXIV. Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería	\$6,000.00	\$5,000.00			
LXV. Productos agrícolas	\$1,500.00	\$1,000.00			
LXVI. Radiadores y mofes	\$1,500.00	\$1,000.00			
LXVII. Productos de limpieza	\$1,200.00	\$1,000.00			
LXVIII. Rastros	\$15,000.00	\$11,000.00			
LXIX. Refaccionaría automotriz y auto eléctrica	\$8,000.00	\$5,000.00			
LXX. Reciclados de residuos industriales	\$10,000.00	\$6,000.00			
LXXI. Regalos y novedades	\$1,500.00	\$1,000.00			
LXXII. Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	\$4,000.00	\$2,500.00			
LXXIII. Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	\$1,500.00	\$1,000.00			
LXXIV. Reparación de máquinas de coser	\$1,500.00	\$1,000.00			
LXXV. Servicio de alineación y balanceo	\$1,500.00	\$1,000.00			
LXXVI. Renovallantas	\$2,500.00	\$2,000.00			
LXXVII. Supermercados	\$13,000.00	\$7,000.00			
LXXVIII. Talabarterías	\$1,500.00	\$1,000.00			
LXXIX. Taller electromecánico	\$2,500.00	\$1,500.00			
LXXX. Taller mecánico en general	\$2,500.00	\$1,500.00			
LXXXI. Taller de hojalatería y pintura	\$2,500.00	\$1,500.00			
LXXXII. Taquería sin venta de licor	\$1,500.00	\$1,000.00			
LXXXIII. Tapicería	\$1,500.00	\$1,000.00			
LXXXIV. Tendajón sin venta de cerveza	\$1,200.00	\$300.00			
LXXXV. Tlapalería	\$2,500.00	\$1,000.00			
LXXXVI. Tienda naturista	\$1,500.00	\$1,000.00			
LXXXVII. Tienda de ropas y telas					

Artículo 69.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Expendios de mezcal para llevar:		
a) Chico	\$1,500.00	\$1,000.00
b) Mediano	\$2,000.00	\$1,000.00
c) Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	\$4,000.00	\$2,500.00
II. Depósito de cerveza:		
a) Chico	\$3,500.00	\$1,500.00
b) Mediano	\$4,000.00	\$2,000.00
c) Grande	\$5,000.00	\$2,500.00
III. Cantina, centro botanero y cervecería		
a) Chico	\$2,000.00	\$1,500.00

b) Mediano	\$3,000.00	\$2,000.00
c) Grande	\$4,000.00	\$2,800.00
IV. Restaurant bar		
a) Chico	\$5,000.00	\$4,000.00
b) Mediano	\$5,500.00	\$4,200.00
c) Grande	\$6,000.00	\$4,500.00
V. Restaurant familiar con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos:		
a) Chico	\$2,500.00	\$1,500.00
b) Mediano	\$3,000.00	\$2,000.00
c) Grande	\$3,500.00	\$3,000.00
VI. Salón discoteca	\$5,000.00	\$4,000.00
VII. Salón de fiestas	\$6,000.00	\$5,000.00
VIII. Centro nocturno	\$8,000.00	\$6,000.00
IX. Billares con venta de cerveza	\$3,500.00	\$2,000.00
X. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos:		
a) Chica	\$2,500.00	\$1,500.00
b) Mediana	\$3,000.00	\$2,000.00
c) Grande	\$3,500.00	\$2,000.00
XI. Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada-chico	\$3,000.00	\$2,500.00
XII. Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada-mediano	\$4,000.00	\$3,000.00
XIII. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada-grande	\$5,000.00	\$3,500.00
XIV. Supermercado con venta de vinos y licores	\$5,000.00	\$4,500.00
a) Vinos y licores chico	\$3,000.00	\$1,500.00
b) Vinos y licores mediano	\$3,500.00	\$2,000.00
XV. Mini súper c/vta. de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$1,800.00	\$2,000.00
XVI. Comedor c/vta. de cerveza, solo con alimentos	\$2,800.00	\$2,000.00
XVII. Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	\$2,500.00	\$2,000.00
XVIII. Café bar	\$3,000.00	\$1,800.00
XIX. Bares, video bar y canta bar mediano	\$2,000.00	\$1,500.00
XX. Bares, video bar y canta bar chico	\$1,500.00	\$1,000.00

Artículo 73.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a.m. a las 18:00 p.m. y horario nocturno de las 19:00 p.m. a las 05:00 a.m.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 74.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 75.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION	REFRENDO
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	\$500.00	\$250.00
II. Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2)	\$500.00	\$250.00
III. Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	\$500.00	\$250.00
IV. Máquina de Baile (pump)	\$500.00	\$250.00
V. Mesa de futbolito	\$500.00	\$250.00
VI. Mesa de Jockey	\$500.00	\$250.00
VII. Pin Ball	\$500.00	\$250.00
VIII. Juegos infantiles con o sin premio	\$500.00	\$250.00
IX. Rockolas	\$500.00	\$250.00
X. TV con sistema de Nintendo	\$500.00	\$250.00

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 77.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 78.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará por metro cuadrado conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Por otorgamiento de licencias anuales y permisos transitorios de anuncios publicitarios, por m2 por cara o lado:		
a) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	\$212.69	\$159.52
b) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	\$171.33	\$141.79
II. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural:		
a) Luminoso	\$827.12	\$590.80
b) No luminoso	\$788.04	\$549.44
c) Electrónico	\$1,033.90	\$738.50
d) Unipolar	\$590.80	\$443.10

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 80.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 82.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable doméstico	\$240.00	Anual
II. Suministro de agua potable comercial	\$1,500.00	Anual
III. Suministro de agua potable industrial	\$3,500.00	Anual

Artículo 83.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Descarga a la red de drenaje doméstica	\$240.00	Anual
II. Descarga a la red de drenaje comercial	\$1,500.00	Anual
III. Descarga a la red de drenaje industrial	\$3,500.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 84.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 85.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 86.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$50.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$50.00
III. Expedición de libretos para control de servicio	\$200.00

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 87.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 88.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 89.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento
II. Regadera pública	\$10.00	Por evento

Sección XII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 90.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	\$100.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen.	\$250.00

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 93.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 94.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 95.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$1,000.00

Artículo 96.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 97.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
Accesorios**

Sección Única. De las Multas, Recargos.

Artículo 98.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 99.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 100.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 101.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 102.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
a) Cancha municipal	\$300.00	Por día
b) Local comercial municipal	\$1,000.00	Por mes

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 103.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría

de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 104.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 105.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 106.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública (pleitos, insultos o peleas)	\$500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$500.00
III. Grafiti en bienes propiedad del Municipio	\$500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (defecar y/o orinar)	\$500.00
V. Tirar basura en la vía pública (dejar desechos orgánicos o inorgánicos)	\$500.00
VI. Por dejar animales sueltos en la vía pública (perros, ganado, aves de corral)	\$300.00
VII. Por dejar materiales para construcción o escombros en la vía pública	\$200.00
VIII. Desperdicio de agua (regar plantas con manguera, desborde de tinacos o recipientes de almacenamiento)	\$500.00
IX. Por conectarse a la red de agua o drenaje sin autorización previa	\$500.00

Sección II. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Artículo 107.- Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 108.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 109.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 110.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 111.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día uno de enero del año dos mil diez y ocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaña**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. X. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 01 de Marzo de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1320

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DE MUNICIPIO DE LA CIÉNEGA DE ZIMATLÁN, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. **Mts:** Metros;
- XXVIII. **M²:** Metro cuadrado;
- XXIX. **M³:** Metro cúbico;
- XXX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la

realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realiza actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de La Ciénega de Zimatlán, Distrito de Zimatlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar los Ingresos fiscales por concepto de: Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, Así mismo las Ventas de bienes y servicios de municipio.	Se recaudará a través de participación de los ciudadanos y descuento adicional los que pagan de manera oportuna.	Alcanzar el 100% de lo estimado de la ley de ingresos del ejercicio fiscal 2018.
Convenir con Gobierno Federal la gestión de recursos	Gestionar Recursos en diferentes dependencias para apoyo a la población en cuanto su infraestructura.	Hacer obras en beneficio de nuestro habitante y mejorar la calidad de vida.

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de La Ciénega de Zimatlán, Distrito de Zimatlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos, Pesos			
Concepto	2018	2019	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 7,236,323.43	\$ 7,236,323.43	
A Impuestos	\$ 392,576.43	\$ 392,576.43	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	
D Derechos	\$ 184,689.00	\$ 184,689.00	
E Productos	\$ 190,474.00	\$ 190,474.00	
F Aprovechamientos	\$ 32,418.00	\$ 32,418.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 285,743.00	\$ 285,743.00	
H Participaciones	\$ 6,147,423.00	\$ 6,147,423.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00	
J Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00	
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 3,994,978.32	\$ 3,994,978.32	
A Aportaciones	\$ 3,994,974.32	\$ 3,994,974.32	
B Convenios	\$ 3.00	\$ 3.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	

D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$	1.00	\$	1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$	0.00	\$	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	0.00	\$	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	0.00	\$	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$	11,231,301.75	\$	11,231,301.75
Datos informativos					
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$	0.00	\$	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$	0.00	\$	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	0.00	\$	0.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de La Ciénega de Zimatlán, Distrito de Zimatlán, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos, Pesos					
Concepto	2016	2017			
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 6,817,728.56	\$ 7,258,323.43			
A Impuestos	\$ 367,699.00	\$ 392,576.43			
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00			
C Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00	\$ 0.00			
D Derechos	\$ 203,786.80	\$ 184,689.00			
E Productos	\$ 2,000.00	\$ 190,474.00			
F Aprovechamiento	\$ 2,500.00	\$ 32,418.00			
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 277,220.00	\$ 285,743.00			
H Participaciones	\$ 5,964,522.76	\$ 6,147,423.00			
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00			
J Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00			
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00			
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 25,000.00			
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 9,745,960.56	\$ 15,374,961.46			
A Aportaciones	\$ 3,745,601.08	\$ 3,994,974.32			
B Convenios	\$ 6,000,359.48	\$ 11,379,986.14			
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00			
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 1.00			
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00			
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00			
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00			
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 16,563,689.12	\$ 22,633,284.89			
Datos Informativos					
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$	0.00	\$	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$	0.00	\$	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	0.00	\$	0.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de La Ciénega de Zimatlán, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			11,231,301.75
INGRESOS DE GESTIÓN			1,088,900.43
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	392,576.43
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	502.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	295,474.43
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	6,600.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	184,689.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	169,689.00

Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	190,474.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	190,474.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	32,418.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	32,418.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	Ingresos Propios	Corrientes	285,743.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	Ingresos Propios	Corrientes	285,743.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	10,142,400.32
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,147,423.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,868,717.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,134,698.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	81,121.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	62,887.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,994,974.32
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	2,339,439.53
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1,655,534.79
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de La Ciénega de Zimatlán, Zimatlán, Oaxaca		Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018		Pesos
Total		11,231,301.75
Impuestos		392,576.43
Impuestos sobre los Ingresos		502.00
Impuestos sobre el Patrimonio		295,474.43
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		90,000.00
Accesorios		6,600.00
Contribuciones de mejoras		3,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		3,000.00
Derechos		184,689.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		15,000.00
Derechos por Prestación de Servicios		169,689.00
Productos		190,474.00
Productos de Tipo Corriente		190,474.00
Aprovechamientos		32,418.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente		32,418.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios		285,743.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		285,743.00
Participaciones, Aportaciones y convenios		10,142,400.32
Participaciones		6,147,423.00
Aportaciones		3,994,974.32
Convenios		3.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		1.00
Ayudas sociales		1.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 19. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 20. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declarará, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 25. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 28. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

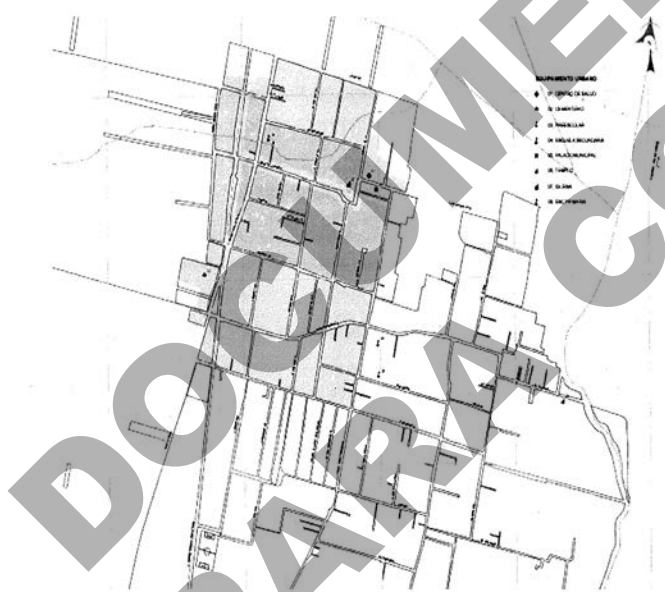
Artículo 30. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	119.00
B	90.00
C	64.00
D	50.00
Fraccionamientos	166.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	40.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTAREA
Agrícola	10,000.00
Agostadero	10,000.00
Forestal	10,000.00
No apropiados para uso agrícola	7,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado	Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00	Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COE51	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COE2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$1,101.00	Mínimo	COPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COPA3	\$430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	\$765.00
Precaria	PBP1	\$0.00	Alto	COPA5	\$1100.00
Básico	PBB1	\$660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COC13	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COC14	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económica	PEE3	\$1,215.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PEM4	\$1,331.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PEA5	\$1,530.00	Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 31. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 32. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 33. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año (enero, febrero y marzo) y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto y en los tres siguientes meses (abril, mayo, y junio) del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 34. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 35. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA (UMA)
Habitación residencial	0.15
Habitación tipo medio	0.07
Habitación popular	0.05
Habitación de interés social	0.06
Habitación campestre	0.07
Granja	0.07
Industrial	0.07

Artículo 37. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 38. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 40. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 41. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 42. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 43. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 44. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 45. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 46. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección I. Saneamiento.

Artículo 47. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 48. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 49. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	500.00
III. Electrificación	500.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	500.00
V. Pavimentación de calles m ²	500.00
VI. Banquetas m ²	500.00
VII. Guarniciones metro lineal	500.00

Artículo 50. Las cuotas que en los términos de esta Ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección II. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 51. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 52. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 53. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 54. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 57. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos M ²	500.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos M ²	100.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos M ²	500.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos M ²	500.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública M ²	200.00	Por evento
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	100.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	100.00	Por evento
X. Instalación de casetas	500.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 58. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Pesos	Periodicidad
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00	Por evento
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00	Por evento
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	6,000.00	Por evento
IV. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	1,500.00	Por evento
V. Servicios de inhumación	100.00	Por evento
VI. Servicios de exhumación	300.00	Por evento
VII. Servicios de reinhumación	100.00	Por evento
VIII. Depósitos de restos en nichos o gavetas	100.00	Por evento
IX. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	300.00	Por evento
X. Construcción o reparación de monumentos	300.00	Por evento

Sección III. Rastro.

Artículo 61. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 62. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 63. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	10.00	Por cabeza
a) Ganado Porcino	10.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	10.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	10.00	Por cabeza
II. Introducción y compra - venta de ganado	25.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 64. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66. Este derecho se determinará y liquidará por metro cuadrado de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	30.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	30.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	30.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	30.00	Por evento
V. Pin Ball	30.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	30.00	Por evento
VII. Sinfonolas	30.00	Por evento
VIII. TV con sistema (Intendo, PlayStation, X-box)	30.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	30.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	30.00	Por evento
XI. Venta de ropa, zapatos y bisutería	30.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 67. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 69. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 70. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 71. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 72. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 73. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 75. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 76. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	20.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Mensual

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 77. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 78. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 79. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	25.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	25.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	25.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	25.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	25.00
VII. Registro de actas de nacimiento	100.00

Artículo 80. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 83. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	1,000.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	1,000.00
III. Alineación y uso de suelo	100.00
IV. Construcción de albercas	500.00
V. Permisos para fraccionamiento	1,000.00
VI. Permiso para tala de árbol (con compromiso adicional de reforestación con siembra de 5 arbolitos)	100.00

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 84. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 86. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
Comercial:		
I. Miscelánea	500.00	500.00
Industrial:		
II. Fabricas	300.00	300.00
Servicios:		
III. Hoteles	500.00	500.00
IV. Restaurantes	400.00	400.00

Artículo 87. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 88. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación

de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 90. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Revalidación (Pesos)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00	500.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00	500.00
III. Expendio de mezcál	500.00	500.00
IV. Depósito de cerveza	500.00	500.00
V. Licorería	500.00	500.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	700.00	700.00
VII. Restaurante-bar	700.00	700.00

Artículo 91. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a 20:00 pm y horario nocturno de las 20:01 pm a 5:59 horas.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 92. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 94. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	500.00	500.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	500.00	500.00
III. Máquina con simulador para un jugador	500.00	500.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	500.00	500.00
V. Máquina infantil con o sin premio	500.00	500.00
VI. Mesa de futbolito	500.00	500.00

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 95. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
I. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	100.00	100.00

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 98. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciben estos servicios.

Artículo 100. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	100.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	10.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	Comercial	20.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	Industrial	20.00	Mensual

V. Conexión a la red de agua potable	Doméstico comercial e industrial	700.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico, comercial e Industrial	350.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y garniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 101. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 103. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	100.00
b. Por 24 horas	200.00

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 104. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 106. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,500.00

Artículo 107. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 108. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 109. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 110. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de Maquinaria		
a) Moto conformadora (dentro de la población)	450.00	Hora
b) Moto conformadora (fuera de la Población hasta 4 kilómetros)	900.00	Hora
c) Retroexcavadora (dentro de la población)	350.00	Hora
d) Retroexcavadora (fuera de la población)	500.00	Hora
e) Sembradora	400.00	Hectárea
f) Empacadora	7.00	Por paca
g) Cosechadora	800.00	Hectárea
h) Rototiller	800.00	Hectárea
i) Renta de revolvedora	250.00	Por día
II. Acarreo con volteo de 7 M3		
a) Yocuela	200.00	Viaje
b) Arena	900.00	Viaje
c) Abono	200.00	Viaje
d) Cascajo	200.00	Viaje
e) Greña (grava y arena)	300.00	Viaje
f) Escombro	200.00	Viaje

g) Renta de Implemento Agrícola		
h) Renta de pipa de agua	200.00	Viaje
III. Transporte Municipal		
	Pasaje entero	Medio pasaje
a) Pasaje por persona	20.00	10.00

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 111. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 112. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección III. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 113. El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Valor Pesos
I. Enajenación de Bienes muebles:	
a) Venta de vehículo	60,000.00

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO UNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 114. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 115. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Música alto volumen, pelea y arrancones	500.00
II. Graffiti en bienes municipales y particulares	500.00
III. Orinar y defecar en la vía pública	500.00
IV. Tirar basura en la vía pública y romper basureros públicos	500.00
V. Insultos a la Autoridad Municipal	1,000.00
VI. Obstrucción de la vía pública sin autorización	50.00
VII. Introducirse en instalaciones del Palacio Municipal en automóvil y/o motocicleta sin autorización	200.00
VIII. Conducir a exceso de velocidad	500.00
IX. Conducir en estado de ebriedad dentro de la población, más reparación de daño en su caso	1,000.00
X. Riñas y golpes entre personas	500.00
XI. No respetar los señalamientos viales	100.00
XII. Por darse a la fuga del lugar de los hechos ante la llamada de atención de la autoridad en un accidente	500.00
XIII. Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores de edad	250.00
XIV. Exceder la capacidad de pasajeros en el servicio de moto taxis	200.00
XV. Posesión de mascotas que afecten a terceros, más reparación del daño	200.00
XVI. Por provocar incendios en bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio y de particulares, más reparación del daño	3000.00
XVII. Por tala de árbol en vía pública sin autorización	1000.00
XVIII. Paso de pipas y camiones pesados dentro de la población	20.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 116. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal. También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Artículo 117. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 118. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección V. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 119. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección VI. Donativos.

Artículo 120. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección VII. Donaciones.

Artículo 121. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO UNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL**

Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

Artículo 122. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

Concepto	Cuota (Pesos)	Unidad
I. Agua purificada	7.00	Garrafón de 19 litros

**TÍTULO DÉCIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 123. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 124. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 125. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 126. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 01 de Marzo de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.